

ANT.: Res. Ex. N° 9/Rol F-004-2021 de 5 de mayo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° F-004-2021.

MAT.: Cumple lo ordenado.

Santiago, 16 de mayo de 2022

Benjamin Muhr Altamirano

Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

Teatinos N° 280 piso 8, Santiago

Presente

Julia Cotlar Candela, en representación de **Eléctrica Cipresillos SpA**, ambos domiciliados para estos efectos en Magdalena 140, piso 19, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio F-004-2021, vengo en evacuar traslado a la solicitud de “Previo a proveer” dictada en la resolución del ANT., notificada mediante carta certificada a esta parte el 11 de mayo del presente año.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, a lo expuesto por mi representada en presentación de 18 de febrero de 2022, **esta Superintendencia ha formulado ciertas correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento aprobado el día 10 de febrero del mismo año que potencialmente pueden atentar contra la debida implementación del referido instrumento.**

Que, lo anterior, se verificó respecto de las correcciones específicas asociadas a las Acciones N° 6, 9, 10 y 15. Al respecto, destaca dentro de ellas las referidas a la Acción N° 10, pues son éstas las que considera esta SMA en la resolución del ANT.:

- 1. Resuelvo II.c.i: Acción N° 10 “Informar semestralmente a SMA los avances del Plan de reforestación de la especie Ciprés de la Cordillera”. Forma de implementación: Se deberá reemplazar el texto: Se informa semestralmente*

a la SMA el seguimiento del compromiso de reforestación para la especie Austrocedrus chilensis (Ciprés de la Cordillera) por el siguiente texto: Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos emitidos por CONAF.

2. *Resuelvo II.c.iii: Acción N° 10 “Informar semestralmente a SMA los avances del Plan de reforestación de la especie Ciprés de la Cordillera”. Medios de verificación. Reporte final: Se deberá incorporar el análisis final y aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal, el cual deberá incluir un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a lo indicado en la RCA N° 38/2016.*

Pues bien, respecto de estas acciones, el recurso de reposición objeto de la resolución del ANT. hizo presente que, en relación a la forma de implementación, no resulta procedente considerar la generación de *“reportes e inspecciones u otros documentos emitidos **por** CONAF”* para verificar la ejecución de la acción, pues se entrega a la órbita de acción y diligencia de CONAF el éxito de la verificabilidad de la acción, lo que deja en indefensión a mi representada en caso que dicha Corporación no emita o no corresponda que emita dicha documentación, o lo realice en plazos posteriores a lo comprometido en este PdC.

Luego, tampoco resulta procedente establecer que en el Reporte Final se considere una *“aprobación mediante resolución del Plan de Manejo Forestal”*, pues en estricto rigor el Plan de Manejo ya ha sido aprobado (Resol. N° 06/CA-05 Ley 20.283), y es en base a dicho instrumento que se ha ido reportando el seguimiento (ver Anexo 7, PdC. Documento EC21-AM-03-010 de 13 de abril de 2021) y se ha comprometido su reporte semestral en lo sucesivo (Acción N° 10). Ahora, el hecho de ir reportando aquello hasta su fin, tampoco significa que al término CONAF tenga una exigencia normativa de emitir un pronunciamiento sobre ello, ni tampoco dentro de los plazos que se han considerado para la ejecución del Programa de Cumplimiento, pues con ello vuelve el PdC inejecutable satisfactoriamente si mi representada depende de un pronunciamiento para el cual CONAF no está obligado a emitir, ni menos dentro de un plazo determinado.

II. PREVIO A PROVEER

Que, en este contexto, la resolución del ANT. solicitó aclarar específicamente ciertas observaciones a las correcciones de oficio antes descritas en los siguientes términos:

“7º. Que, en relación con las correcciones de oficio incorporadas, la empresa señaló en el recurso de reposición presentado con fecha 18 de febrero de 2022,

*que las mismas no resultarían pertinentes debido, entre otros, a **que la Corporación indicada podría realizar la evaluación señalada en plazos posteriores a la ejecución del PDC.** Al respecto, lo señalado por la empresa en su recurso no se condice con lo indicado en el informe descrito en el considerando 5º de la presente resolución, ya que la acción habría sido **implementada hace 3 años** y, por tanto, podría ser evaluada por CONAF durante la ejecución del PDC, cuya ejecución se estimó en 16 meses conforme a lo aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-004-2021, plazo que aún no inicia su contabilización. En virtud de lo indicado, no se configuraría el impedimento señalado por la empresa en su recurso de reposición.*

8º. Por tanto, la empresa deberá complementar o rectificar su solicitud, atendido lo expuesto, con el objeto de que esta Superintendencia pueda resolver el recurso presentado”.

Por tanto, la SMA dictaminó que, previo a proveer el recurso de reposición presentado por mi representada, se presente la información señalada en el considerando 8º antes indicado.

Pues bien, se precisa que, si bien la plantación se efectuó durante el año 2018, no existe un plazo máximo para que CONAF pueda efectuar una evaluación o validación de los resultados de los Planes de Manejo. Al respecto, se recuerda que el art. 14 de la Ley N° 20.283, sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal establece que **“los compromisos de regeneración o reforestación establecidos en los planes de manejo aprobados por la Corporación, o en las medidas de compensación o reparación establecidas por orden judicial, se entenderán cumplidos cuando se verifique en terreno una sobrevivencia igual o superior al 75% del número de individuos comprometidos en los respectivos planes de manejo. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural”.** Es decir, existe un parámetro legal para determinar cuándo se entiende por cumplido el plan de manejo, lo que se somete a una visita a terreno de la autoridad que no podría efectuarse antes de 2 años desde la plantación, siempre y cuando se hubieran cumplido las condiciones señaladas en el mismo artículo respecto a la sobrevivencia y las detalladas en el plan de manejo aprobado por CONAF.

Ahora bien, **se hace presente que ni en la Ley N° 20.283 ni en la RCA N° 38/2016 se establece un plazo máximo para efectuar dicha actividad por parte de CONAF.** Es más, éste ha sido un tema de suma complejidad para la mantención de compromisos forestales, existiendo aún hoy la duda legítima referida al plazo máximo en que un titular debiese

mantener estos compromisos si no existiese una validación formal de su cumplimiento por parte de CONAF, máxime cuando ello no se ha producido, en ciertos proyectos, en lapsos que superan los 10 o 15 años.

Por tanto, es posible indicar que, en términos administrativos, no existe un plazo máximo para que CONAF pueda realizar las actividades que la SMA estima obligatorias para tener por cerrada la Acción N° 10, siendo una práctica común que dicho plazo se extienda en los hechos por varios años con posterioridad a la plantación. **Ello, no necesariamente porque no exista un plazo máximo, sino que también debe considerarse que para CONAF es posible que ni siquiera sea útil validar el resultado de un plan de manejo a los 2 años si se consideran especies cuyo desarrollo importa en etapas muy posteriores de desarrollo.**

En este sentido, **se debe aclarar que mi representada no contradice el hecho de necesitar esa validación.** De hecho, propuso como alternativa considerar ese pronunciamiento, pero sólo en caso de que ello se emita durante la ejecución del PdC, considerando que se hayan cumplido las exigencias señaladas en el artículo 14 antes citado y las aprobadas en el plan de manejo, no siendo esencial para evaluar la ejecución satisfactoria de la acción. Lo anterior, en los siguientes términos: *"Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos, pudiendo incluir, en caso que así se verifique, pronunciamientos al respecto de CONAF"*.

Adicionalmente, y reiterando la disposición de mi representada a contar con dicho pronunciamiento, se hace presente que el éxito de esta acción no debe ni puede depender de un pronunciamiento o acto ajeno a la voluntad de Cipresillos. Es este el asunto de fondo que se quiere exponer desde el recurso de reposición, dejándose claramente establecido que CONAF no cuenta con un plazo máximo para desarrollar la actividad establecida en el art. 14 de la Ley N° 20.283, por lo que -independiente de que las plantaciones se efectuaron en 2018 y que con el PdC la posibilidad temporal se amplía- nada obsta a que dicho pronunciamiento igualmente no se produzca dentro de estos plazos, descartándose -por lo demás- la concurrencia de una figura como el silencio administrativo para ello dada la propia naturaleza del pronunciamiento esperado.

En razón de lo anterior, se reitera la disposición de que la referida acción se mantenga en los términos propuestos, esto es, considerar el pronunciamiento de CONAF sólo si es que ello se emite dentro de la vigencia del PdC. Finalmente, lo que mi representada quiere recalcar en esta presentación es descartar la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea esencial para la ejecución satisfactoria de la acción, al no depender de la voluntad de mi representada, ya que podrían incluso no haberse cumplidos las

condiciones aprobadas en el plan de manejo dentro de dicho plazo por razones ajenas provenientes de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se reitera la posibilidad de acoger una alternativa referida a informar sobre ello, sólo en caso de que oportunamente se emita.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener por cumplido lo ordenado, de acuerdo a lo dispuesto por la resolución del ANT. Asimismo, se solicita rectificar las correcciones de oficio consideradas para la Acción N° 10 del PdC en los siguientes términos:

- i. Resuelvo II.c.i. Forma de implementación. Mantener como Reportes de avance y final los Informes de seguimiento de reforestación de Ciprés de la Cordillera.

En subsidio de ello, se propone considerar la siguiente redacción: *"Se reportará semestralmente a la SMA los avances del Plan de Manejo Forestal, en base a reportes e inspecciones u otros documentos, pudiendo incluir, en caso que así se verifique, pronunciamientos al respecto de CONAF"*.

- ii. Resuelvo II.c.ii. Reporte Final. Mantener como Reporte Final un *"Informe Final de seguimiento de Ciprés de la Cordillera que dará cuenta de la totalidad de las actividades realizadas, junto a sus resultados, incluyendo un análisis de prendimiento y una evaluación del éxito de la reforestación, conforme a la indicado en la RCA N° 38/2016"*.

Sin otro particular, y recordando nuestra absoluta disponibilidad para aclarar cualquier punto de aquello que fue solicitado, se despide atentamente,



Julia Cotlar Candela
pp. Eléctrica Cipresillos SpA